

**Recurso nº 247/2024**  
**Resolución nº 262/2024**

## NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 4 de julio de 2024, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ECO WC, S.L., contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Suministro en régimen de alquiler de casetas sanitarias WC, sanitarios químicos portátiles, incluido limpieza y mantenimiento, para eventos y actos públicos del Ayuntamiento de Arganda del Rey”, licitado por ese Ayuntamiento con número de expediente 47/2024/27006, este Tribunal ha adoptado la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** - Mediante anuncios publicados en fecha 11 de abril de 2024 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Arganda, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, así como en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 457.116 euros y su plazo de duración será de cuatro años.



A la presente licitación se presentaron dos licitadores, recurrente y adjudicataria.

**Segundo.** - Realizados por la Mesa de contratación en sesión de fecha 13 de mayo de 2024, los actos de apertura y calificación de la documentación acreditativa de requisitos previos y apertura del archivo electrónico comprensivo de las ofertas económicas y resto de criterios evaluables mediante fórmula, se procede a la emisión de informe técnico de valoración de ofertas, en el que se recoge lo siguiente:

*...Revisada la documentación aportada por los licitadores, ECO WC, S.L., no aporta toda la documentación requerida en el punto XVII del PCAP, en concreto Catálogo y listado de elementos, - conforme a lo establecido en el anexo I del PPT: “Se aportará necesariamente catálogo completo de los elementos ofertados, junto con una tabla u hoja descriptiva del fabricante con todas las características técnicas y funcionales de los mismos e imágenes.”*

*El licitador no aporta, respecto a los elementos ofertados, hoja descriptiva del fabricante con todas las características técnicas y funcionales de los mismos e imágenes, por tanto, no puede ser valorado conforme a lo establecido en cláusula XVII del PCAP: “Sobre 2 denominado “Proposición Económica y documentación relativa a los criterios cuantificables de forma automática”, para el procedimiento abierto de “Suministro en régimen de alquiler de casetas sanitarias WC, sanitarios químicos portátiles, incluido limpieza y mantenimiento, para eventos y actos públicos del Ayuntamiento de Arganda del Rey” y contendrá la siguiente documentación:*

- 1. Oferta económica ajustada al modelo contenido en el Anexo IV,*
- 2. Catálogo y listado de elementos, - conforme al anexo I del PPT*



*La no inclusión de la documentación del punto 2, Impedirá la valoración del licitador en el proceso...*

En el mismo informe se valoran las ofertas, obteniendo la ahora adjudicataria 100 puntos y la recurrente 0 puntos; y se propone la adjudicación del contrato a CONSTRUCCIONES MODULARES CABISUAR, S.A., a quien se adjudica el contrato mediante Resolución de 5 de junio de 2024.

**Tercero.** - El 10 de junio de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de ECO WC, S.L., que fue previamente presentado el día 5 del mismo mes ante el órgano de contratación, impugnando lo que denomina la resolución de su exclusión.

En la misma fecha que se remite el recurso por parte del órgano de contratación, tiene entrada el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.



**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones por parte de CONSTRUCCIONES MODULARES CABISUAR, S.A.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, que, a su juicio, ha sido excluida y pretende su admisión y la modificación de su valoración, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

**Tercero.** - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 5 de junio de 2024, practicada la notificación y publicación en esa misma fecha, e interpuesto el recurso, ante el órgano de contratación, asimismo el 5 de junio de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - Pese a que la recurrente manifiesta en su escrito que interpone recurso contra su exclusión, por no haber presentado toda la documentación pertinente, lo cierto es que este licitador no ha sido excluido de la licitación, sino que tanto el informe técnico de valoración, como la resolución de adjudicación, ambos documentos de



fecha 5 de junio de 2024, recogen la valoración de su oferta con 0 puntos.

Se entiende, por tanto, impugnado el acto de adjudicación en el marco de la licitación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.** - En cuanto al fondo del recurso, fundamenta la recurrente su pretensión de no exclusión de su oferta en la circunstancia de haber presentado toda la documentación requerida por los pliegos.

Sostiene ECO WC que presentó a través de la Plataforma, dentro del Sobre 2, toda la documentación requerida en pliegos, adjuntando pantallazo de su oferta en la licitación electrónica, en la que, a su juicio, se aprecia que hasta el nombre del archivo se corresponde con lo solicitado en pliego.

Prosigue señalando que en el citado archivo se incluye un catálogo de productos con el listado de material, en número de unidades, incluidas las especificaciones técnicas pertinentes, conforme solicita el Anexo I del PPT.

Por ello entiende su oferta perfectamente presentada en tiempo y forma y solicita su valoración, entendiéndose que no ha lugar a su exclusión y que es la oferta más ventajosa económicamente.

Por su parte, el órgano de contratación aclara que la oferta de la recurrente no ha sido excluida, sino valorada con 0 puntos. Y ello atendiendo a que no presentó la documentación prevista en el punto XVII del PCAP que indica que debe presentarse junto con la oferta económica, el catálogo y listado de elementos conforme al Anexo I del PPT.



Manifiesta que el licitador fue clasificado en segundo lugar y que, en caso de desistimiento del primer clasificado, habría resultado adjudicatario del contrato.

Y señala que, en el supuesto de haber sido valorada la oferta conforme a los criterios de valoración, sin tener en cuenta la no aportación de la documentación requerida en el punto XVII del PCAP, habría obtenido 59 puntos frente a los 98,23 del adjudicatario, aportando tabla con desglose de puntuaciones de cada uno de los criterios y su justificación.

Vistas las alegaciones de las partes, procede partir de la regulación que hacen los pliegos con relación a la presentación de documentación de la oferta.

Estipula la Cláusula XVIII del PCAP la siguiente documentación a incluir en el Sobre 2:

*...Sobre 2 denominado “Proposición Económica y documentación relativa a los criterios cuantificables de forma automática”, para el procedimiento abierto de “Suministro en régimen de alquiler de casetas sanitarias WC, sanitarios químicos portátiles, incluido limpieza y mantenimiento, para eventos y actos públicos del Ayuntamiento de Arganda del Rey” y contendrá la siguiente documentación:*

- 1. Oferta económica ajustada al modelo contenido en el Anexo IV,*
- 2. Catálogo y listado de elementos, - conforme al anexo I del PPT*

*La no inclusión de la documentación del punto 2, Impedirá la valoración del licitador en el proceso...*

Por su parte, el Anexo I del PPT recoge el documento de “CARACTERÍSTICAS Y PRECIOS BASE DE LICITACIÓN”, que debe acompañar a la oferta económica de los licitadores. En él se establece lo siguiente:



*...Los elementos objeto de suministro ofertados por los licitadores deberán cumplir necesariamente las siguientes características técnicas mínimas y de equipamiento.*

*Así mismo deberá tratarse de elementos nuevos o seminuevos con una antigüedad inferior a 5 años. Atendiendo a lo expresado, los elementos necesariamente deberán cumplir con las características mínimas que se especifican en el presente anexo.*

*Aquellas ofertas que no cumplan lo indicado anteriormente no serán tenidas en cuenta en el presente procedimiento de licitación.*

*Se aportará necesariamente catálogo completo de los elementos ofertados, junto con una tabla u hoja descriptiva del fabricante con todas las características técnicas y funcionales de los mismos e imágenes...*

Y se acompaña en el documento el CUADRO DE PRECIOS UNITARIOS indicando que los mismos se verán afectados por la baja ofertada por el adjudicatario y posteriormente incrementados por el IVA correspondiente.

Consultado el expediente remitido por el órgano de contratación, la oferta presentada por la recurrente se acompañaba de documento que bajo el título “CATALOGO Y EQUIPAMIENTO ECO WC CONFORME A MATERIAL INDICADO EN PPT ANEXO 1 DEL EXP 47/2024/27006” señala textualmente: “*Los elementos objeto de suministro en el citado expediente en stock de nuestra empresa son los siguientes*”, aportando un cuadro en el que se recogen cada una de las unidades según constan definidas en el Anexo I al PPT, enumerando las unidades disponibles en stock.

Comprueba este Tribunal que el documento aportado por la recurrente no



cumple la exigencia de aportación de catálogo, ni de las imágenes exigidas en el pliego, siendo la consecuencia prevista en el PCAP para la no inclusión de la documentación “Catálogo y listado de elementos, - conforme al anexo I del PPT”, la no valoración del licitador en el proceso.

Consecuentemente con lo anterior, el órgano de contratación ha actuado conforme a lo estipulado en pliegos, no valorando la oferta de la recurrente, que no ha sido excluida de la licitación a pesar de afirmarse así en el recurso, pues ha recibido 0 puntos, como recoge el acta de la Mesa de 13 de mayo de 2024.

Procede en este punto traer a colación la consolidada doctrina de que los pliegos son la ley del contrato y obligan por igual a los licitadores y al órgano de contratación.

Por su parte, el artículo 139.1 de la LCSP establece “*Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna*”.

Por consiguiente, procede desestimar el recurso presentado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por



la representación legal de ECO WC, S.L., contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Suministro en régimen de alquiler de casetas sanitarias WC, sanitarios químicos portátiles, incluido limpieza y mantenimiento, para eventos y actos públicos del Ayuntamiento de Arganda del Rey”, licitado por ese Ayuntamiento con número de expediente 47/2024/27006.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

